



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
  
JUZGADO 001  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE PASTO  
  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 374

Fecha: 27/11/2020

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO                       | DEMANDANTE<br>vs<br>DEMANDADO                                                   | DESCRIPCION<br>ACTUACION         | Fecha<br>Auto |
|-----------------------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------|
| 5200141 89001<br>2020 00350 | Verbal Sumario                         | DAYRA SOLEDAD ROSERO DE LOS<br>RIOS<br>vs<br>MARCIAL - ROSERO ALVARES           | Auto rechaza demanda             | 26/11/2020    |
| 5200141 89001<br>2020 00351 | Ejecutivo con<br>Título<br>Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.<br>vs<br>DILIA INDELISA BURBANO GARCIA                         | Auto rechaza demanda             | 26/11/2020    |
| 5200141 89001<br>2020 00377 | Abreviado                              | DEISY YULY - CHAÑA MADROÑERO<br>vs<br>JENIFER MARCELA PANTOJA<br>MORALES        | Auto admite demanda              | 26/11/2020    |
| 5200141 89001<br>2020 00388 | Ejecutivo<br>Singular                  | BANCOLOMBIA S.A.<br>vs<br>LUIS ALFREDO - GUACANEZ YAMA                          | Auto libra mandamiento pago      | 26/11/2020    |
| 5200141 89001<br>2020 00388 | Ejecutivo<br>Singular                  | BANCOLOMBIA S.A.<br>vs<br>LUIS ALFREDO - GUACANEZ YAMA                          | Auto decreta medida cautelar     | 26/11/2020    |
| 5200141 89001<br>2020 00389 | Ejecutivo<br>Singular                  | SEGUNDO MANUEL CONTRERAS MEZA<br>vs<br>GRUPO EMPRESARIAL JEM<br>INGENIERIAS SAS | Auto rechaza demanda             | 26/11/2020    |
| 5200141 89001<br>2020 00390 | Ejecutivo<br>Singular                  | OSCAR GUSTAVO MEJIA ORDOÑEZ<br>vs<br>JANETH YOLANDA YANDAR MARTINEZ             | Auto libra mandamiento pago      | 26/11/2020    |
| 5200141 89001<br>2020 00390 | Ejecutivo<br>Singular                  | OSCAR GUSTAVO MEJIA ORDOÑEZ<br>vs<br>JANETH YOLANDA YANDAR MARTINEZ             | Auto decreta medida cautelar     | 26/11/2020    |
| 5200141 89001<br>2020 00391 | Ejecutivo<br>Singular                  | DORA ILIA - GUERRERO LUNA<br>vs<br>DEYCI ANDREA - AGREDA MERA                   | Auto libra mandamiento ejecutivo | 26/11/2020    |
| 5200141 89001<br>2020 00391 | Ejecutivo<br>Singular                  | DORA ILIA - GUERRERO LUNA<br>vs<br>DEYCI ANDREA - AGREDA MERA                   | Auto decreta medida cautelar     | 26/11/2020    |
| 5200141 89001<br>2020 00392 | Ejecutivo<br>Singular                  | BANCO DE BOGOTA.<br>vs<br>ROCIO DEL CARMEN- CUAICAL                             | Auto libra mandamiento pago      | 26/11/2020    |
| 5200141 89001<br>2020 00392 | Ejecutivo<br>Singular                  | BANCO DE BOGOTA.<br>vs<br>ROCIO DEL CARMEN- CUAICAL                             | Auto decreta medida cautelar     | 26/11/2020    |
| 5200141 89001<br>2020 00393 | Verbal Sumario                         | ALVARO - BENAVIDES SALAZAR<br>vs<br>ALONSO EDUARDO - ROSERO                     | Auto inadmite demanda            | 26/11/2020    |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO | DESCRIPCION<br>ACTUACION | Fecha<br>Auto |
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/11/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), 26 de noviembre de 2020.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2020-00350  
Demandante: Dayra Soledad Rosero de los Rios  
Causante: Marcial Rosero Alvarez

Pasto (N), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede, se evidencia que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 5 de noviembre de 2020, por ende, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Rechazar la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.-** Entregar la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados, se remitirán de manera digital previa solicitud al correo del despacho [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). Déjese la constancia respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO<br/><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La providencia precedente se<br/>Notifica mediante fijación en<br/>ESTADOS<br/>Hoy, 27 de noviembre de 2020</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Informe Secretarial.** - Pasto (N), 26 de noviembre de 2020.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2020-00351  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: Álvaro Fernando Silva Burbano y Dilia Indelisa Burbano García

Pasto (N), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 5 de noviembre de 2020, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.-** Entregar la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados, se remitirán de manera digital previa solicitud al correo del despacho [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). Déjese la constancia respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS  
Hoy, 27 de noviembre de 2020

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 26 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de tenencia No. 2020-00377

Demandante: Deisy Yuli Chana Madroñero

Demandada: Jenifer Marcela Pantoja Morales

Pasto (N.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de tenencia, formulada por Deisy Yuli Chana Madroñero en contra de Jenifer Marcela Pantoja Morales y el agente interventor del establecimiento de comercio Centro de Bienes Raíces e Inversiones, Javier Humberto Arias Aguilera.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por el apoderado de la parte demandante, se observa que los defectos advertidos por este despacho en proveído de 17 de noviembre de 2020 fueron subsanados.

Así entonces se constata que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones, el lugar de ubicación del inmueble y su avalúo, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia formulada por Deisy Yuli Chana Madroñero en contra de Jenifer Marcela Pantoja Morales y el agente interventor del establecimiento de comercio Centro de Bienes Raíces e Inversiones, Javier Humberto Arias Aguilera.

**SEGUNDO.- SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de noviembre de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00388

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luis Alfredo Guacanez Yama

Pasto (N.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Luis Alfredo Guacanez Yama para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) Pagaré No. 8810090795, \$9.228.347 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 5 de noviembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b) Pagaré sin número, \$3.527.583 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de julio de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo portadora de la T.P. No. 134.310 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br>27 de noviembre de 2020<br><br>_____<br>Secretario |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00389  
Demandante: Segundo Manuel Contreras Meza  
Demandada: Grupo Empresarial Jem Ingenierías SAS

Pasto (N.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

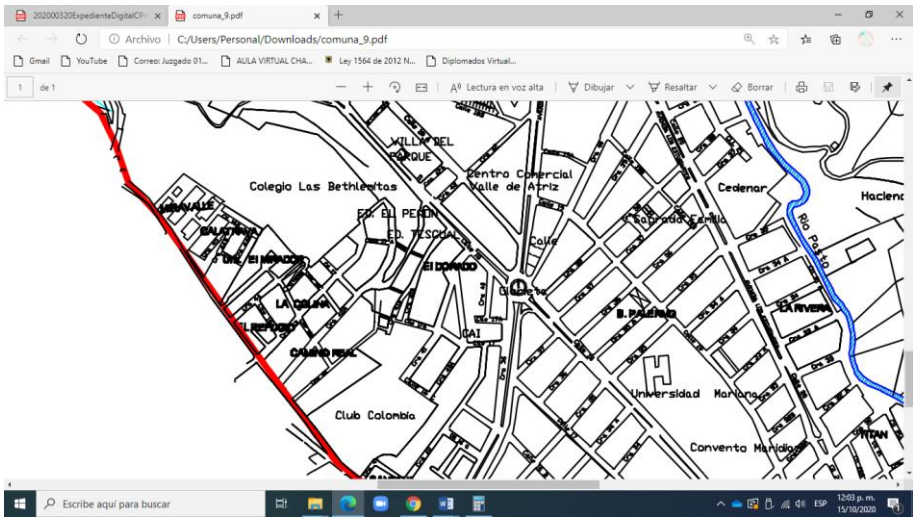
**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la carrera 42 A No. 17-81, que corresponde a la comuna 9.



Se concluye de lo antes expuesto que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico [repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de noviembre de 2020  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00390  
Demandante: Oscar Gustavo Mejía Ordoñez  
Demandada: Janeth Yolanda Yandar Martínez

Pasto (N.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Oscar Gustavo Mejía Ordoñez y en contra de Janeth Yolanda Yandar Martínez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$16.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 30 de julio de 2019 hasta el 30 de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

En la oportunidad procesal pertinente téngase en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada, los que se imputarán conforme lo indica el artículo 1653 del C.C.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada María Cecilia Mejía Urbina portadora de la T.P. No. 334.696 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de noviembre de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00391  
Demandante: Dora Iliá Guerrero Luna  
Demandadas: Deicy Andrea Agreda Mera y Paulina Arcos

Pasto (N.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Dora Iliá Guerrero Luna y en contra de Deicy Andrea Agreda Mera y Paulina Arcos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 17 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – AUTORIZAR** a Dora Iliá Guerrero Luna identificada con C.C. No. 59.834.324 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br/>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>27 de noviembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00392

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Rocío del Carmen Cuaical Tejada

Pasto (N.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del Banco de Bogotá y en contra de Rocio del Carmen Cuaical Tejada para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 455110502 la suma de \$24.123.508,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander portadora de la T.P. No. 95.959 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br/>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>27 de noviembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2020-00393

Demandante: Álvaro Alberto Benavides Salazar

Demandados: Alonso Eduardo Rosero y María Isabel Nasmuta Salazar

Pasto (N.), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Álvaro Alberto Benavides Salazar contra Alonso Eduardo Rosero y María Isabel Nasmuta Salazar.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentra, *“Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde se están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”* (...) *La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales*

De la revisión del líbelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no aportó los documentos de la obligación contractual, ni señaló no tenerlos en su poder y no manifestó bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda que no existen soportes documentales, tal como lo exige la norma transcrita. De igual forma se advierte que no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

**TERCERO.- AUTORIZAR** al señor Álvaro Alberto Benavides Salazar identificado con C.C. No. 12.973.905 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de noviembre de 2020</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|